

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 16 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la Instrucción formulada por esa Direccion para llevar á efecto la nueva ley de Minas en la parte relativa á la Administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria, los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la ley en la Gaceta. De Real orden lo comunico á V. E. acompañándole la referida Instrucción para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1859.—Salaverría.—Señor Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de minas de 6 de julio último, en la parte relativa á la Administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria.

Artículo 1.º La Administracion de los impuestos de Minas continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.º Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones de Hacienda la recaudacion del canon que se fija á las minas y escoriales por los artículos 80 y 81 de la ley, y la de 5 por 100 sobre productos de que trata el 84.

Art. 3.º Los Administradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que, por el canon de las minas y escoriales de sus respectivos distritos, les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los Interventores de dichas subalternas donde existan estos funcionarios.

Art. 4.º En la misma forma podrán tambien cobrar el 5 por 100 sobre los minerales

y metales procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

Art. 5.º Los referidos Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á la de Minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.º Las mencionadas Administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en Tesoreria con las formalidades de instrucción haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

Art. 7.º Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante cargárense de los Administradores.

Art. 8.º Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del canon, podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores principales de Hacienda darán aviso á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 9.º Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el canon fijo de 300 reales anuales.

Art. 10.º Por las de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva ley, cuya estension deberá ser la de 150.000 metros cuadrados, se cobrará el canon de 200 rs. anuales.

Art. 11.º Por los escoriales y terrenos que igualmente se concedan en lo sucesivo, se cobrará de canon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Art. 12.º A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13.º Por cada permiso para la investigacion, se cobrarán 200 rs. anuales sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14.º En las galerías generales se exigirá el canon correspondiente á las pertenencias que les estuviesen reservadas por la Real concesion.

Art. 15.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la ley; pero deberán contribuir con el canon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 16.º Los cargos para la exaccion del canon respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva ley, se abrirán por las Administraciones principales de Hacienda pública con presensia de los datos que le faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 17.º Las mismas Administraciones principales de Hacienda pública procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad y con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825 y á la ley de 11 de abril de 1849, satisfacen el derecho de superficie.

Art. 18.º Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprenda la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de canon, en la proporcion de 300 rs. anuales por cada 60.000 metros cuadrados, excepto en las de que trata el art. 10, que la proporcion será la de 200 rs. por cada 150.000 metros.

Art. 19.º Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas que hoy se encuentran demarcadas, las cuales quedan sujetas al pago del canon, segun el art. 81 de la ley.

Art. 20.º Los Gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las Administraciones principales de Hacienda pública cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21.º Tan pronto como las referidas Administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que tratan los arts. 17 y 19, pasarán las noticias oportunas á las de partido y subalternas de Aduanas y Estancadas, respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos, para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22.º Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el canon mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan, en sus respectivos vencimientos.

Art. 23.º El cobro del canon tendrá lugar, segun se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24.º Cuando las minas pertenezcan á sociedades constituidas, los Presidentes de sus juntas directivas son responsables al pago del canon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

Art. 25.º Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el in licado cargo de Presidentes, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera haber á sus antecesores, respecto á las descubiertas que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26.º En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades ó declaradas de caducidad.

Art. 27.º Si del referido abandono no se da el conocimiento oficial de que trata el artículo 62 de la ley, las sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del canon correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 28.º Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29.º Contra los morosos se emplearán los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30.º Cuando los responsables al pago del canon resultasen insolventes, las Administraciones principales de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley.

Art. 31.º Una vez acordada la espresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 32.º El 5 por 100 de que trata el art. 84 de la ley se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería u otros ramos de industria.

Art. 33.º El precio de estos minerales para la esaccion del impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 34.º Para deducirlo, presentarán los

interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contratas.

Art. 35. Las Administraciones principales de Hacienda pública podrán, sin embargo, adquirir las noticias que juzguen oportunas para cerciorarse de si hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

Art. 36. En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquirieran, sin perjuicio de las penas en que incurran los que, con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37. Los minerales que se esporten al extranjero satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, segun el precio de éste en el punto productor.

Art. 38. Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el Ingeniero del distrito.

Art. 39. En seguida se expedirá por el mismo la oportuna certificación de su contenido, á fin de que pueda verificarse la esacion del impuesto.

Art. 40. La galena argentifera, cuya esportacion quise hallaba prohibida, se autoriza por el art. 83 de la ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierren y esceda de 10 adarmes en quintal de plomo, previo el ensayo de que trata el artículo 38.

Art. 41. Los minerales que se beneficien en fábricas del reino, no devengan el 3 por 100 en crudo; pero si el metal que resulte del beneficio sin deducción de costos de ninguna clase.

Art. 42. El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificado del corredor ó corredores de comercio, y á falta de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen, sin haber pagado el derecho, de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 43. Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzguen mas oportuno los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indican en dichos certificados.

Art. 44. Con presencia de todo, fijarán el día 1.º de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo para la esacion del impuesto.

Art. 45. En seguida dispondrán su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46. Si estos tuviesen que reclamar contra dichos precios por considerálos excesivamente altos, podrán hacerlo al Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la referida publicación.

Art. 47. Lo que resulte dicha Autoridad se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 48. Si no hubiese precio conocido en el punto donde deba exigirse el 3 por 100, se valorará el metal por el del mercado mas proximo, con relacion á los documentos espresados en el art. 42.

Art. 49. El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén proximas á las de fundición de minerales y en despojado, pagarán el derecho por el plomo que entre en sus composiciones, á razon de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 80 por 100 los segundos al tiempo de expedirse las guias para su circulacion.

Art. 50. Si la elaboracion se verifica en

fábricas distantes de las de fundición, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones ó en puntos donde no sea fácil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará previamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos, espresándose así en las guias que se espidan para su circulacion ó esportacion.

Art. 51. Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal; pero si la elaboracion tiene lugar por personas que no reúnan aquella circunstancia y el plomo que empleen satisface el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se espresará así en las guias que se espidan para su circulacion y esportacion.

Art. 52. Los plomos argentíferos que se destinen á la esportacion pagarán, además del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren, y esceda de 10 adarmes en quintal, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de este año.

Art. 53. Se extraerán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el Ingeniero del distrito.

Art. 54. Hecha esta operacion, expedirá el oportuno certificado espresivo de la plata que encierren para que las Administraciones principales de Hacienda ó las subalternas encargadas de la recaudacion puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban exigir.

Art. 55. En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la Real orden de 6 de mayo de 1852.

Art. 56. A los plomos que se esporten al extranjero y cuya ley en plata no esceda de 10 adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en el precitado art. 7.º de la ley de Presupuestos, los plomos argentíferos que se beneficien ó desplaten en fábricas del reino pagarán el 5 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y esceda de 15 adarmes en quintal.

Art. 58. Para determinarlo se extraerán las correspondientes muestras antes de que entren en las referidas fábricas; se ensayarán por el Ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el art. 54 para los que se esporten al extranjero.

Art. 59. La plata que se obtenga de los plomos que la encierren en menor cantidad que la de 15 adarmes por quintal, y se beneficien en fábricas del reino, quedará exceptuada del 3 por 100 de inspeccion.

Art. 60. De estos plomos, se extraerán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensayo por dichos Ingenieros y adquirirse el convencimiento de que su ley en plata no esceda de los mencionados 15 adarmes.

Art. 61. Los mismos funcionarios procurarán bajo su responsabilidad que en los ensayos no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otras que contengan mas plata que los 15 adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda experimentar el Tesoro público al hacer las deducciones que respecto á los que escedan de este tipo corresponden, segun lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62. Los interventores especiales de minas, al extraer las muestras procurarán asimismo no mezclarlas y las Administraciones principales de Hacienda pública, al pasarlas á los Ingenieros, lo verificarán con

la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los minerales se conducirán con guias de circulacion ó de esportacion, excepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

Art. 64. Los metales, incluidas las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guias de circulacion ó de esportacion.

Art. 65. Las primeras se espedirán por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido, y por los subalternos de Rentas estancadas.

Art. 66. Se espresarán en ellas el nombre del conductor, el del remitente, la mina ó fábrica de donde procede el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion, y si ha satisfecho el 3 por 100.

Art. 67. En el caso contrario y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguias en un término prudente.

Art. 68. Cuando las minas ó fábricas de que procedan los minerales y metales disten mas de una legua de las Administraciones, podrán espedir las guias de circulacion los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y el sello de la Municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

Art. 69. Al efecto los mineros y fundidores satisfarán previamente en la Administracion que corresponda el 3 por 100 por el número de quintales que les convenga, y las guias principales que la Administracion espidida las remitirá al Alcalde respectivo para que en ella vaya anotando todas las referencias que libre.

Art. 70. Una vez cubierto el número de quintales contenidos en la guia principal, será remitida inmediatamente por el Alcalde á la Administracion de que proceda para su cancelacion y depósito, absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guias principales.

Art. 71. Los Alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguias á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fábricas que disten mas de una legua de las Administraciones.

Art. 72. Los mismos Alcaldes tendrán obligacion de pasar á las Administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes notas circunstanciadas de las guias y tornaguias que hayan espedido durante el mismo.

Art. 73. Las guias y tornaguias de esportacion serán espedidas exclusivamente por los Administradores principales de provincia, de partido y subalternos.

Art. 74. Contendrán las mismas noticias que las de circulacion y el precio del mineral ó metal que se conduzca, háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 75. Los Administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes relaciones de las guias y tornaguias que hayan espedido ó facilitado, y estos Gefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76. Las guias tanto de circulacion como de esportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcio-

narios se hallen en las poblaciones donde se espidan.

Art. 77. Los combustibles fosiles, la mena de bierro, la calamina, la blenda y sus productos, el hierro, el cok y el zinc, podrán circular sin guia ni otro documento, mediante á que se hallan exceptuados del pago del 3 por 100 por el espacio de 20 años, contados desde la publicacion de la ley, segun el párrafo segundo del art. 840 de la misma.

Art. 78. Los demas minerales y metales, salvo la escepcion de que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guia que acredite su procedencia, serán decomisados.

Art. 79. La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guia espedida para distinta conduccion.

Art. 80. Los expedientes que al efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el Real decreto de 20 de junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

Art. 81. Para evitar perjuicio al comercio de buena fé, se permitirá la continuacion de los viajes respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guia, siempre que su conductor, dueño ó encargado preste una garantia suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82. En aquel caso, se facilitará al conductor un documento bastante á impedir que se defengan nuevamente los minerales ó metales, objeto de la primera aprehension.

Art. 83. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de ley, les impondrán los Gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del canon anual de las mismas pertenencias, y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84. La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

Art. 85. Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo interior ó esportado al extranjero sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentren en dicho caso, exigiéndose el importe de su valor.

Art. 86. Cuando no se presenten las tornaguias de que trata el art. 67 de esta instruccion dentro del plazo que al efecto se señale, se impondrán por dichas Autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 400 rs. segun las circunstancias; y los Administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar el espedir las guias.

Art. 87. Por ahora y mientras no se disponga lo contrario, continuará la Direccion general de Contribuciones facilitando á las Administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares de guias y tornaguias que necesiten, y estas dependencias sufrirán con ellos á las subalternas y Ayuntamientos que deban espedirlas, observando las prevenciones de la circular de 7 de agosto de 1857.

Art. 88. Se seguirá exigiendo, por razon de gastos de impresion, un real por cada guia y tornagua de las que se espidan, cuyo producto ingresará en Tesoreria y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por las circulares de 14 de diciembre de 1857 y 17 de febrero de 1858.

Art. 89. Queda vigente la instruccion de 14 de junio de 1856 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demas que corresponden á los Interventores especiales de minas. La Direccion general de Contribuciones, podrá, sin embargo, ampliarlas ó modificarlas cuando convenga al mejor resultado del servicio que deben prestar dichos funcionarios.

Art. 90. La misma instruccion dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recu-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Casas en Cádiz.

En poco mas de las dos terceras partes de su tasacion, en 320.000 rs., la primera y 250.000 la segunda, limite fijado como minimum, se venden una mitad y cinco sextas partes de una de las siete en que esta dividida la otra mitad de dos casas en la ciudad de Cádiz, sitas en la plazuela de San Agustin, antes del Correo, esquina a la calle de San Francisco, números 69 antiguo, 3 moderno, y en la calle de Octuley, antes del Baluarte, esquina a la de los Doblones, números 117 antiguo, 8 moderno, tasadas en su totalidad y respectivamente en 700.256 reales, 47 mrs. y 502.624 rs. Dichas fincas, que no han pertenecido a la nacion ni a vinculacion alguna, se hallan gravadas con tres capitales de censo; la primera uno de 3333 pesos y 5 rs en favor de la capellania fundada por don Juan Gutierrez del Mazo. Otro de 6667 1/2 ducados en favor de la fundada por don Francisco Enevianer, y el tercero de 2000 pesos de a 10 rs. de plata, correspondientes a la capellania, tambien erigida por don Livino Calderon y con 344.666 2/3 rs., a saber: 110.000 en favor de las viudas pobres del Valle de Pobaciones, de 171.666 2/3 en el de la escuela fundada en dicho Valle por don Francisco Montes, y 60.000 en favor del propio Valle la segunda, cargas todas que pueden redimirse con ventaja, y que disminuyen el precio de la venta. Asi como la mitad y cinco sextas partes que se enagenan, pueden adquirirse, la sexta parte, mas otras dos séptimas de la segunda mitad, porque sus dueños se hallan resueltos a su venta, y están practicando las diligencias necesarias al efecto. Y el producto de ambas casas, hoy escasas, es susceptible de notable mejora; pues su escasez consiste en el bajo precio en que están las habitaciones. El dia 9 del próximo enero es el señalado por el señor Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de las Vistillas, ante quien se han promovido autos de jurisdiccion voluntaria con este objeto, para el remate de las espresadas partes de casa, que ha de verificarse en el local del Juzgado, admitiéndose hasta entonces cuantas proposiciones se hagan en Cádiz en casa de don Manuel Fernandez de Castro, del comercio, y en esta corte en la Escribania de don Fermín Arauna, ante quien pasan los autos, calle Mayor, número 117, y en la habitacion de don Manuel Garcia Bestero, calle de Santiago, número 9, principal izquierda, en cuyos tres puntos está de manifiesto el pliego de condiciones, y se darán cuantos antecedentes se necesiten.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdepiélagos. Con la competente autorizacion, se sacan a pública subasta en arriendo los pastos de invierno, correspondientes a esta villa, cuyos dos remates tendrán lugar, el primero el dia 8 del corriente, y el segundo el 13 del mismo, en las Casas capitulares de esta referida villa, de diez a doce de sus respectivas mananas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto; y se advierte, que en el primero no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1500 reales, valor del último quinquenio; y en el segundo la mejora del diezmo, y sobre todo pujas a la llana.

Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores.

Valdepiélagos 1.º de diciembre de 1859. — El A. C. Pablo Estacall.

Ayuntamiento constitucional de Cobena.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil, se arrienda en los dias 11 y 18 del presente, el uso de peses y medidas, arbitrio concedido para cubrir en parte el déficit del presupuesto del año próximo de 1860, cuyos remates tendrán efecto en esta casa consistorial y hora de las diez de la mañana a las 10 y 11 de la tarde, el dia 11 de diciembre de 1859. — El A. C., P. Maria del Portillo.

Alcaldia constitucional de Humanes de Madrid.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de dicha villa para rematar con la venta exclusiva al por menor, las especies sujetas al impuesto de consumos para el año próximo de 1860, ha determinado la Municipalidad, que los remates tengan lugar en la Casa consistorial, los dias 11 y 18 del corriente, a las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla en el expediente, y de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion.

Humanes de Madrid 1.º de diciembre de 1859. — El A. C., Tiburcio Martin.

Alcaldia constitucional de Gargantilla.

No habiendo tenido efecto los remates de los puestos públicos del pueblo de Gargantilla y anejo de Pinilla, en los dias 13 y 20 de mes próximo pasado de quien haya cubierto la cuota del encabezamiento de consumos, se saca a nuevo remate el dia 11 del mes actual, de diez a doce de su mañana, en la casa de Concejo, previo toque de campana, segun costumbre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Gargantilla 5 de diciembre de 1859. — Vicente Martin.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

El amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que los interesados puedan enterarse de las utilidades que se les han fijado, y reclamar de agravio si le hubiere, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Chozas de la Sierra 5 de diciembre de 1859. — El Alcalde, Casiano Olmos.

Alcaldia constitucional de Prádena del Rincon.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar a pública subasta para el próximo año de 1860, las especies de consumo en conjunto de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el domingo 11 del mes actual, de diez a doce de

su mañana, en la casa de Ayuntamiento y ante la espresada corporacion.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores. Prádena del Rincon 2 de diciembre de 1859. — El Alcalde, Juan Gonzalez. Por su mandado, Benigno Rivero, Secretario.

Alcaldia constitucional de Navalcarnero.

Autorizado el Ayuntamiento para subastar por dos años la caza de la dehesa, prados y sotillos, bajo el tipo de 1175 reales 65 céntimos cada año, con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado, se admiten posturas hasta el 27 del que rige, en que se celebrará la subasta, abriéndose de nuevo si durante las 24 horas siguientes se hiciese la mejora de la décima.

Navalcarnero 1.º de diciembre de 1859. — Felipe Medialdea.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

Autorizado el Ayuntamiento de Belmonte de Tajo para arrendar en pública licitacion el arbitrio de peso y romana para todo el año de 1860, con la circunstancia de ser su uso voluntario, se han señalado para sus remates los dias 18 y 23 del actual, en las salas consistoriales, de diez a doce de sus respectivas mananas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Belmonte de Tajo 3 de diciembre de 1859. — P. O. del Secretario de Ayuntamiento, Ventura Martinez.

Alcaldia constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de S. E. se sacan a pública subasta los pastos de las dehesas de esta jurisdiccion, que con el número, clase de ganado y tipo porque se abre aquella, es como sigue:

Table with columns: Navarros, Valdeyerno, Dividido en onales, etc. and rows listing various types of land and their characteristics.

Para cuyo remate está señalado el 13 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala consistorial de esta villa,

cion y estadisticos que aserca de dicho ramo déban facilitarle las Administraciones principales de Hacienda pública.

Madrid 24 de octubre de 1859. — Estéban Leon y Medina.

Noviembre 22. — S. M. se ha dignado aprobar la presente instruccion — Salaverria.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de diciembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo 10 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, comprendido entre Camposines y Gandesa, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de reales 959.267,11 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 47.900 reales en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 28 de noviembre de 1859. — El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo 10 de Alcolea del Pinar a Tarragona, comprendida entre Camposines y Gandesa, se comprometo a tomar a su cargo la espresada construccion, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

con arreglo al artículo 79 de la ordenanza y pliego de condiciones que están de manifiesto en la secretaría y se leerán en el acto del remate.

San Martín de Valdeiglesias 2 de diciembre de 1859.—José Rodríguez Cermeño.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1859.

Evaporación en las 24 hs. Lluvia en las 24 horas...	2,0 milímetros.				
HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados de centígrados.	Temperatura en grados de Fahrenheit.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	706,26	0° 5	32,9	N. E.	Nubes.
9 m.	705,85	1° 1	33,8	N. E.	Cubierto.
12 m.	705,64	1° 4	34,7	N. E.	Idem.
3 p.	705,88	1° 5	35,3	N. E.	Idem.
6 p.	705,56	1° 0	34,0	N. E.	Nubes.
9 m.	705,95	1° 6	35,1	N. E.	Cubierto.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observación meteorológica del día 6 de diciembre de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	702,0	9,5	N. E.	May nubl.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2340 fanegas de trigo.
1654 arrobas de harina de id.
4520 libras de pan cocido.
9157 arrobas de carbon.
87 vacas, que componen 35.066 libras de peso.
518 carneros, que hacen 12.446 libras de peso.
175 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
dem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo de 78 á 85 rs. arroba.
Tocino anejo, de 106 á 108 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
Idem fresco de 32 á 37 cuartos libra.
Idem en canal, de 75 á 82 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 120 rs. arroba, y de 44 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 77 á 78 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 reales arroba, y á 2 y 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 31 1/2 á 32 rs. fanega.	Algarroba, á 42 rs. id.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
20.	53
33.	55
40.	50
26.	53
38.	52
24.	50 1/2
200.	49
33.	55
52.	50
30.	55
160.	49
38.	52
36.	51
42.	51 1/2
20.	55
25.	51
20.	54
38.	54
36.	56
26.	53 1/2
30.	57 1/2
90.	55 1/2
40.	57
20.	52
10.	46
32.	51 1/2

Quedan por vender sobre 2955.

Precio máximo. 57 1/2

Idem mínimo. 49

Idem medio. 51,92

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 5 de diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 6 de diciembre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-15 c., á plazo, 44-25 á fin cor. ó vol.

Titulos nel 3 por 100 diferido, publicado, 34.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-80 p.

Idem del personal, id., 10-15.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89-50.

Idem de á 2000 rs., id., 90-25.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000-89-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-50 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 107 p.

Idem del Banco de España, id., 180 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-75 p.

Paris á 8 dias vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

Plaza.	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1 1/4	"
Alicante.	"	5/8
Almería.	"	1/4
Avila.	"	"
Badajoz.	3/4 p.	"
Barcelona.	"	3/4
Bilbao.	"	3/4
Burgos.	par.	"
Caceres.	1 1/2 p.	"
Cádiz.	"	3/8 d.
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	par.	"
Coruña.	5/8 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	"	1/4 d.
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	5/8 p.	"
Leon.	1/4 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/4 d.	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	3/4 d.
Murcia.	"	1/4 d.
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	3/8
Palencia.	1/8 p.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	par.	"
San Sebastian.	"	1 p.
Santander.	"	3/8 p
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par d.	1/4 p.
Soria.	5/4 p.	"
Tarragona.	"	"
Teruel.	"	"
Toledo.	5/4	"
Valencia.	"	1/2
Valladolid.	par.	"
Vitoria.	"	1/2
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	par d.	"

PARTE NO OFICIAL.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL BUEN RETIRO.

Desde este dia de la fecha queda abierta para el público la venta de árboles y arborescencias que á continuacion se espresan en el vivero de San Gerónimo:

Arboles de tres años de semillero.

	Precio de uno.	Idem de cada 100.
Olmos ó álamo negro.	»	50
Arbol del Amor ó de Judea.	1	50
Acer.	»	40
Catalpas.	»	40
Arbustos.	»	»
Alaternos.	8	195
Idem grandes.	»	200
Amiris.	»	95
Alteas ó rosa de Siria.	»	45
Idem formadas en bola.	1	»
Coletu.	»	95
Idem de Levante.	»	95
Celindas ó geringuillas.	1	60
Madreselva.	»	50
Retama de flor.	»	45
Aligustre comun.	»	45
Idem de Japon.	»	»
Idem semillero de 2 años.	1	95
Bupleuro.	»	25
Rosales de Bengala.	»	50

Los pedidos se harán en dicha Administracion en los días no feriados, de las diez de la mañana á las dos de la tarde.—Ayuntamiento.—640.

SOCIEDAD MINERA LA MODESTA.

Mina San Marcos.

Con arreglo al artículo 21 de la ley de Minas, se requiere á los socios que á continuacion se espresan para que acudan á la Tesorería de la misma á satisfacer los dividendos de que se hallan en descubiertos:

Don Roman Ruiz.
Don Juan Gayo.
Don Nicolás Diaz.
Don Francisco Criado.

Madrid 6 de diciembre de 1859.—E. Presidente. L. Pepulles.—639.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2 y antes en la traviesa de Sevilla, por mejorar de habitación, se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para toda clase de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros, y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de específicos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar del mercurio, las erpes, los tumores fríos y toda clase de dolores en pocos días, sean reumáticos ó sífilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde. Va á domicilio.

Establecimiento de ANTONIO BARRAL.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.